



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 26 DE MARZO DE 2021.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO: TEECH/JDC/112/2021.

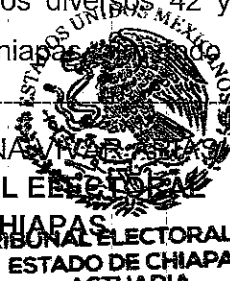
PARTE ACTORA: GENNY RUBY URBINA CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, la suscrita licenciada Sandra Iliana Vivar Arias, Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Pleno** emitido el **veintiséis del mes y año en que se actúa**; dictado por las **Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Angélica Karina Ballinas Alfaro, y por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García**, Integrantes del Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente electoral citado al margen superior; en consecuencia de lo anterior, hago constar que siendo las **17:55 Hrs. Diecisiete horas, con cincuenta y cinco minutos de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el Acuerdo de Pleno descrito en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid,19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a la presente diligencia copia autorizada del mencionado Acuerdo Colegiado, constante de **09 fojas útiles con texto**, impresas en hojas por ambos lados, siendo la última impresa por una de sus caras; todo lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31** todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al calce la suscrita Actuaria para constancia. **DOY FE**

LICENCIADA SANDRA ILIANA VIVAR ARIAS
ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
ACTUARIA





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno

(Medidas de Protección)

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano TEECH/JDC/0112/2021.

Parte Actora: Genny Rubi Urbina
Castro.

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Justicia Partidaria del
Partido Revolucionario Institucional.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Lidia Hernández Sánchez.

COPIA AUTORIZADA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.-----

Acuerdo de Pleno, mediante el cual se proveen medidas de
protección a favor de Genny Rubi Urbina Castro, en su calidad de
ciudadana y militante del Partido Político Partido Revolucionario
Institucional, quien promueve ante este Órgano Jurisdiccional, Juicio
para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,
con clave de expediente TEECH/JDC/112/2021, en virtud de que, la
parte actora, de manera literal, expresa en su escrito inicial de
demanda, lo que enseguida se transcribe:

(...) "violencia política de género que han cometido en mi contra los
siguientes dirigentes partidistas el Partido Revolucionario Institucional:
Rubén Antonio Zuarth Esquinca, Presidente del Comité Directivo Estatal del
PRI, así como a los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos
Internos, José Alberto Gordillo Flecha, Claudia Iveth Gómez Moreno,

Daniela Zamayoa Luna, Tony Aguilar Pérez, Rubén Moguel Nuricumbo, Juana Valeria Mejía Córdova, Alejandro Guillén González, Leticia Lescieur López, motivo por el cual en uso de mis derechos promoví queja ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, radicado bajo el expediente con clave alfanumérica: **IEPC/PE/Q/GRUC/017/2021**. Lo anterior, por la omisión de recibir, por mi condición de mujer, mi solicitud de revisión de evaluación de los conocimientos básicos del Partido, argumentándome que ese Municipio debe de ir género masculino y que por lo tanto, no me permitirán continuar en el proceso de selección interna, siendo evidente que dichas acciones que por razón de género despliegan los directivos partidistas, tienen un impacto diferenciado que solo está afectando a la suscrita, en comparación al trato y facilidades que recibe el compañero militantes que solicitó su prerregistro por el mismo municipio, a quien si determinación como procedente el mismo” (sic);

En consecuencia, para evitar la continuidad del riesgo eminente y salvaguardar la integridad de la posible persona agraviada, se considera necesaria la emisión de las mismas.

ANTECEDENTES

I. El Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios¹, aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Reforma electoral local. El veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicaron los Decretos 235, 236 y 237, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas², con los que se expidieron nuevas leyes electorales, y en consecuencia, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

¹ De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² En el ejemplar número 111, Tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/JDC/112/2021.

2. Vigencia de las leyes electorales. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235, que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana señalado en el punto que antecede, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre de la citada anualidad.

(A partir de aquí, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario).

3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que implementaran para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación³.

Posteriormente, el catorce de enero, mediante acuerdo general, emitido por este Tribunal, se modificaron y adicionaron los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 7, y se adicionaron los párrafos primero y segundo, del artículo 8, a los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19,

³Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en el link http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf.

CÓPIA AUTORIZADA

durante el proceso electoral 2021. ⁴

II. Trámite del medio de impugnación.

1. Presentación de la demanda. El veintiuno de marzo, Genny Rubi Urbina Castro, en su calidad de ciudadana y militante del Partido Político Revolucionario Institucional, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral, en contra de la resolución de 19 de marzo de 2021, dictada en el expediente **CNJP-JDP-CHP-063/2021**, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

2. Remisión de la demanda a la autoridad responsable. El veintiuno de marzo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó remitir a su Ponencia el referido juicio para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así mismo, ordenó dar vista de inmediato a la autoridad responsable, mediante cédula de notificación que durante un plazo de setenta y dos horas, se fijara en los estrados respectivos, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del provisto, remitiera a este Órgano Jurisdiccional, copia certificada en que conste acto o resolución impugnado, los escritos de los terceros interesados o coadyuvantes, así como, **el informe circunstanciado** en forma escrita y medio digital, y en general la documentación relacionada y que se estime pertinente para la resolución.

3. Radicación y remisión de la demanda a diversa autoridad responsable. Mediante acuerdo de veintidós de marzo, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo.

⁴Visible en el link:

http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/JDC/112/2021.

Consideraciones

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción II y III, 11, 12, 69, 70 y 71, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para emitir las medidas de protección en el presente juicio de la ciudadanía, promovido contra actos de autoridad que la parte actora considera viola su derecho político electoral y constituyen violencia política, en razón de género.

Segunda. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada en términos de lo previsto en el artículo 6, fracción II, inciso e), del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y de la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**⁵

⁵ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

COPIA AUTORIZADA

Lo anterior, porque se trata de proveer **medidas inmediatas y temporales** a fin de preservar incólumes los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de la enjuiciante, durante el tiempo necesario para la sustanciación y determinación final del juicio, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Pleno, actuando en colegiado, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

Tercera. Estudio del otorgamiento de medidas de protección.

Como se refirió en líneas que preceden, en su escrito de demanda, la parte actora manifiesta que en virtud de la violencia política de género que han cometido en su contra Rubén Antonio Zuarth Esquinca, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional⁶, así como a los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos, José Alberto Gordillo Flecha, Claudia Iveth Gómez Moreno, Daniela Zamayoá Luna, Tony Aguilar Pérez, Rubén Moguel Nuricumbo, Juana Valeria Mejía Córdova, Alejandro Guillén González, Leticia Lescieur López, motivo por el cual en uso de sus derechos promovió queja ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, radicado bajo el expediente con clave alfanumérica: **IEPC/PE/Q/GRUC/017/2021**, por la omisión de recibir, por su condición de mujer, su solicitud de revisión de evaluación de los conocimientos básicos del partido, argumentándole que en ese Municipio debe de ir género masculino y que por lo tanto, no le permitirán continuar en el proceso de selección interna, siendo evidente que dichas acciones que por razón de género despliegan los directivos partidistas, tienen un impacto diferenciado que solo está afectando a la actora, en comparación al trato y facilidades que recibe el compañero militante que solicitó su pre registro por el mismo municipio, a quien si determinaron como procedente el mismo.

⁶ En adelante PRI



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/JDC/112/2021.

En este sentido, al advertirse en el presente asunto los hechos narrados en el escrito de demanda, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones, este Órgano Colegiado asume su responsabilidad de garante de los derechos político-electorales de toda la ciudadana, y de manera oficiosa decreta medidas de protección para salvaguardar los derechos de la actora **Genny Rubi Urbina Castro**, y evitar con ello, la continuación de actos que constituyan violencia política de género en su perjuicio, con base en las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos; así también, establece que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, el artículo 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", dispone:

COPIA AUTORIZADA

7

“Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- (...)
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- (...)

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- (...)

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7, de la Convención de Belém do Pará, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.⁷

⁷ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias[...]". Corte



En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con la exposición de motivos, la ley citada, en el párrafo que antecede, obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género, y que cumpla con los estándares convencionales establecidos en los Tratados Internacionales de la materia. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México, que sea aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

"Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres."

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas prevé:

"Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o

COPIA AUTORIZADA

municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”

Por otro lado, la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, en su artículo 58, señala:

“Capítulo III. DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 58.- Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres sin ninguna dilación.”

Asimismo, la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, en su artículo 6, párrafo segundo, al respecto establece:

“(…)

En ese sentido, las autoridades coadyuvarán en establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones legales aplicables.”

Y por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, prevé en su artículo 55, numeral I, fracción VII, que:

“Artículo 55.

(…)

Cuando la parte actora en su escrito del medio de impugnación alegue violencia política y/o de género, o en su caso, de éste se advierta esa circunstancia, a petición de parte o de oficio y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se dictarán de inmediato las medidas de protección que en derecho procedan, que se estimen idóneas para salvaguardar los derechos e integridad del promovente.

(…)”



COPIA AUTORIZADA

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012, con el objetivo de: "...Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo...".

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones públicas, ya sean administrativas, de procuración de justicia, o bien, de impartición de la misma; de manera conjunta, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género", entre otras cuestiones contiene:

"Las facultades del Tribunal Electoral son jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Cuando, mientras sustancia un proceso, una de las partes involucradas es víctima de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, FEVIMTRA), así como a las instituciones estatales y/o municipales correspondientes) para recibir la atención que corresponda y, si es el caso, que el asunto planteado sea resuelto bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política en razón de género.

Las instancias jurisdiccionales electorales -incluidas, por supuesto, las locales- pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como:

<Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.>

En cumplimiento con el citado Protocolo, al tener conocimiento de una situación que a consideración de la actora, afirma de violencia política por razones de género, conforme a lo que se señala la inconforme, que en lo que interesa se transcriben:

(...)

"... porque los hechos que refiere la suscrita se desplegaron en el contexto del ejercicio de mis derechos político-electorales, en su vertiente de poder continuar participando el proceso interno de selección a candidata a la Presidencia Municipal de Soyaló, Chiapas.

... que las conductas fueron realizadas José Alberto Gordillo Flecha, Claudia Iveth Gómez Moreno, Daniela Zamayoá Luna, Tony Aguilar Pérez, Rubén Moguel Nuricumbo, Juana Valeria Mejía Córdova, Alejandro Guillén González, Leticia Lescieur López, quienes ostentan el carácter de autoridad partidarias del Partido Revolucionario Institucional...

... puesto que por el solo hecho de ser mujer la Comisión Estatal de Procesos Internos y el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI-Chiapas, están haciendo nugatoria mi participación en el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia Municipal de Soyaló, Chiapas, bajo el argumento de que, en ese municipio va hombre, sin que exista una determinación oficial para ello, aunado a que, son omisos en otorgarme audiencia a efecto de que la suscrita pueda revisar mi evaluación de los conocimientos básicos de mi partido, lo evidencia aún más, el quererme anular mi derecho político de ser votada, generando con ello un trato diferenciado con el compañero militante que encuentra participando también en el proceso interno para la selección de candidatura a la presidencia municipal del municipio referido, a quien sin mayor trámite le determinaron procedente su prerregistro." (sic).

Con lo anteriormente descrito este Tribunal Electoral tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para proteger los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expedientes: TEECH/JDC/112/2021.

derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto; e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención **proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada**; por tanto, se estima que conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como al referido Protocolo⁸ resulta procedente proveer sobre medidas de protección a favor **Genny Rubi Urbina Castro**, en su calidad de ciudadana y militante del Partido Político Revolucionario Institucional.

A pesar de tratarse de cuestiones esencialmente diversas, los aspectos pasivo y activo del derecho de sufragio convergen en un mismo momento: en la formación de la voluntad política ciudadana.

Precisamente por esta circunstancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que ambos aspectos del sufragio, son una misma institución:

"...pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en la candidata o candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o el candidato, sino en el derecho de votar de la ciudadanía que la eligió o lo eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo".⁹

En tal virtud, dado que se encuentran estrechamente entrelazados los derechos de sufragio activo, puede entenderse que la realización de actos encaminados a impedir o dificultar el ejercicio de un cargo público representativo, conforme a lo manifestado en su escrito de demanda que tiene la intención de participar como candidata a la Presidencia Municipal del Soyaló, Chiapas, de lo que, en su momento,

⁸ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017.

⁹ Jurisprudencia 27/2002, de rubro "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**", consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

COPIA AUTORIZADA

no sólo pueden afectar el derecho de quienes pudieran resultar electos para dicho cargo, sino que sus efectos perniciosos se extienden a la ciudadanía en su conjunto, puesto que, en casos extremos, se frustra el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público.

Desde esta perspectiva, la violencia hacia una mujer u hombre a quien se le impide ser votada o votado y que incide en el ejercicio del derecho al sufragio pasivo en su vertiente de acceso y/o permanencia al cargo, en el caso concreto la actora refiere que, tiene aspiraciones para participar como candidata a ocupar el cargo de Presidenta Municipal de Soyaló Chiapas, por esta razón adquiere una dimensión esencialmente colectiva que no puede negarse y se perfila como "violencia en la comunidad"; de ahí la importancia y trascendencia de frenar inmediatamente todo tipo de violencia que agravie a las mujeres, y que tienda a repercutir en la ciudadanía en general.

Cuarta. Medidas de Protección. En el contexto anotado, con la finalidad de atender en forma diligente e integral, la controversia planteada por la parte actora, y **sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos ni sobre el fondo del asunto**, en observancia al marco normativo expuesto con antelación, se decretan las siguientes medidas de protección:

a). **Ordenar** a Rubén Antonio Zuarth Esquinca, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, así como a los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos, José Alberto Gordillo Flecha, Claudia Iveth Gómez Moreno, Daniela Zamayoa Luna, Tony Aguilar Pérez, Rubén Moguel Nuricumbo, Juana Valeria Mejía Córdova, Alejandro Guillén González, Leticia Lescieur López, se abstengan de causar cualquier acto de molestia en contra de **Genny Rubi Urbina Castro**, así como de obstruir por cualquier medio, por sí, o por interpósita



persona, el ejercicio de sus funciones como ciudadana y militante del Partido Político Revolucionario Institucional, y quien promueve ante este Órgano Jurisdiccional, Juicio Ciudadano, ya que con ello, garantiza la protección a cualquier vulneración que pudieran sufrir sobre el ejercicio de un derecho político electoral.

b). **Informar de los hechos referidos**, a la Fiscalía General del Estado; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; a la Secretaría de Igualdad de Género; a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todas del Estado de Chiapas; para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en cumplimiento al presente acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la enjuiciante, respecto a los hechos señalados en su escrito de demanda.

Las autoridades citadas en el inciso b), quedan vinculadas a informar a este Órgano Colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique el escrito de demanda, así como del presente acuerdo plenario, para efectos de hacer del conocimiento de los hechos señalados por la promovente a las autoridades mencionadas.

Por lo expuesto y fundado; se:

Acuerda:

PRIMERO. Se ordena a Rubén Antonio Zuarth Esquinca, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, así como a los integrantes de la

COPIA AUTORIZADA

Comisión Estatal de Procesos Internos, José Alberto Gordillo Flecha, Claudia Iveth Gómez Moreno, Daniela Zamayoa Luna, Tony Aguilar Pérez, Rubén Moguel Nuricumbo, Juana Valeria Mejía Córdova, Alejandro Guillén González, Leticia Lescieur López se abstengan de causar cualquier acto de molestia en contra de Genny Rubi Urbina Castro, así como de obstruir por cualquier medio, por sí, o por interpósita persona, el ejercicio de sus funciones en su calidad de ciudadana y militante del Partido Político Revolucionario Institucional, quien promueve ante este Órgano Jurisdiccional, Chiapas Juicio Ciudadano, en términos de la consideración Tercera de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique el escrito de demanda, así como del presente acuerdo, para hacer del conocimiento de los hechos señalados por la promovente a las autoridades indicadas en el referido inciso b) de la Consideración Cuarta.

TERCERO. Se vincula a las autoridades mencionadas, en el aludido inciso b), para que informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto.

Notifíquese a la parte actora con copia autorizada de esta resolución al correo chiapasdespacho@gmail.com, a la autoridad responsable mediante **correo certificado urgente**, con domicilio en Avenida Insurgentes Norte 59, Colonia Buena vista, 06350, alcaldía Cuauhtémoc, ciudad de México, **copia certificada, a las autoridades señaldas en el inciso b) en términos del Acuerdo Segundo de este fallo; y por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no



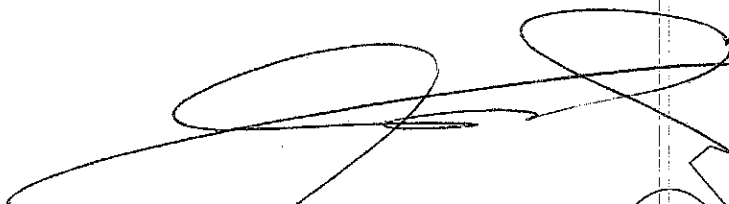
Expedientes: TEECH/JDC/112/2021.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2-COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021. -----

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúa y da fé.-----

COPIA AUTORIZADA


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batiz Garcia
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

1911

1912